DEPARTAMENTO DE ARTILLERIA.—Decreto núm. 335.

El C. presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que en uso de las facultades concedidas al Ejecutivo de la Unión por el decreto número 324 de 16 de diciembre del año próximo pasado, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Se reforma la parte de la ley orgánica del ejército, relativa á las tropas de artillería, de la manera siguiente:

TROPAS DE ARTILLERIA.

Art. 35. Las tropas de artillería se compondrán de:

Regimientos de artillería montada.

Regimientos de artillería de montaña.

Regimientos de artillería ligera.

Cuadros de regimiento de artillería ligera.

Compañías de ametralladoras.

Trenes de artillería.

Art. 36. Habrá en tiempo de paz:

Dos regimientos de artilleria montada, denominados 1° y 2°

Un regimiento de artillería de montaña.

Un regimiento de artillería ligera.

Un cuadro de regimiento de artillería ligera.

Una compañía de ametralladoras.

Un tren de artillería.

CUADRO DE REGIMIENTO DE ARTILLERÍA LIGERA.

Art. 55. Este cuadro estará constituído de la manera siguiente:

Plana mayor.

Un teniente coronel.
Un mayor jefe del detall.
Un capitán 2° ayudante.
Un subteniente subayudante.
Un sargento 2° de clarines.
Un cabo de clarines.
Un sargento 1° mariscal.
Un cabo mancebo.
Un escribiente.
Cuatro caballos de silla.

Dos baterías.

Dos capitanes 1os.
Dos capitanes 2os.
Cuatro tenientes.
Cuatro subtenientes.
Dos sargentos 1os.
Dos sargentos 2os.
Dieciséis cabos.
Cuarenta y ocho artilleros.
Seis clarines.
Dos sargentos 1os. de trenistas.
Dos sargentos 2os. de trenistas.
Ocho cabos de trenistas.
Ocho trenistas de 1ª.
Veinte trenistas de 2ª.
Dos mancebos.
Dos obreros de 2ª.
Dos sargentos 1os. talabarteros.
Veinticuatro caballos de silla.
Sesenta y ocho caballos de tiro.

De los cuarenta y ocho artilleros, se destinarán á asistentes los necesarios.

Art. 56. Suprimido.

CUADRO DE REGIMIENTO DE ARTILLERIA LIGERA.

Art. 221. Para pasar al pie de guerra el cuadro de regimiento, se duplicarán el personal y el ganado señalado en el art. 55, con excepción de la plana mayor, en la que se substituirá al capitán 2°, ayudante, por un capitán 1°.

ARTICULO TRANSITORIO.

Este decreto empezará á surtir sus efectos respecto á la nueva denominación de las Corporaciones de artillería, desde la fecha de su promulgación, y en cuanto á la organización del cuadro de regimiento, hasta que puedan consignarse en el presupuesto de egresos, las partidas relativas al personal y ganado que se le asigna, quedando entretanto en la misma forma en que hoy está constituído.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á veinticinco de agosto de mil novecientos seis.—*Porfirio Díaz.*—Rúbrica.—Al C. general de división Manuel González Cosío, secretario de Estado y del despacho de Guerra y Marina.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 25 de agosto de 1906.—*G. Cosío.*—Al....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE RELACIONES EXTERIORES

INVENTARIO de muebles, útiles y enseres.

SECCIÓN DE CANCILLERIA.—Circular núm. 2.

México, 18 de septiembre de 1906.

La secretaría de Hacienda y Crédito público, en oficio núm. 2,052, de 16 del mes pasado, me dice lo que sigue:

"La Tesorería general de la Federación, en oficio núm. 209, de 11 del mes actual, dice á este departamento lo que sigue:

"Para perfeccionar el inventario del activo de la nación, conceptúo de

la mayor importancia que esta oficina, encargada de formar la cuenta del erario federal, tenga perfecto conocimiento de todas las existencias valorizadas de los bienes muebles pertenecientes al gobierno, que se encuentran en los diversos departamentos de Estado y en sus dependencias.

Asimismo es necesario conocer oportunamente las alteraciones que tengan las existencias de dichos bienes muebles, sea por compra de nuevos objetos, sea por destrucción ó venta en subasta pública de los que estén inservibles, consiguiéndose además, de este modo, garantizar los intereses públicos por medio de una vigilancia eficaz para impedir la posible comisión de abusos.

Por estas consideraciones tengo la honra de proponer á Ud. lo siguiente:

1° Que todas las secretarías de Estado, por acuerdo del señor presidente de la república, sean servidas ordenar á las oficinas, establecimientos y servicios de sus respectivas dependencias, formen y remitan á la Tesorería general, en el plazo improrrogable de tres meses, noticias pormenorizadas y valorizadas de los bienes muebles que estén á su cuidado, formando dichas noticias con sujeción á los modelos que les remitirá la propia Tesorería previa la aprobación de la secretaría del digno cargo de Ud.

2° Que las mismas secretarías de Estado ordenen á todas sus dependencias que den una noticia mensual al pagador ú oficina que les ministre fondos, consignando los objetos que se hayan comprado durante el mes y sus valores, así como los efectos de desecho, con su avalúo correspondiente, para que comunique á esta Tesorería el alta y baja de los objetos muebles consultando, si se trata de objetos de desecho, la venta de ellos con intervención del jefe de la oficina ó establecimiento á que correspondan, en la inteligencia de que llevada al cabo la venta se deducirán del inventario los objetos enajenados, comprobando con una copia del acta el remate.

3° Qe se faculte expresamente á la Tesorería general para nombrar inspectores cuando lo juzgue oportuno, á fin de que se cerciore de la exactitud de los inventarios formados.

Con los datos y procedimientos de que se ha hecho mérito, esta oficina estará en aptitud de perfeccionar la cuenta del erario público; de evitar abusos, si se intenta cometerlos, y de someter periódicamente á la ilustrada consideración del Ejecutivo, estados que manifiesten las existencias de bienes muebles pertenecientes á la nación.

Y habiendo acordado de conformidad el presidente de la república, tengo la honra de transcribirlo á usted, á fin de que esa secretaría de su digno cargo, se sirva disponer que todas las oficinas y servicios de su dependencia, ministren á la Tesorería general de la Federación, las noticias que se mencionan."

Lo que tengo la honra de transladar á usted para que, á la mayor brevedad posible, dé cumplimiento á lo ordenado por la secretaría de Hacienda.

Reitero á usted mi consideración. —*Mariscal.*—Señor....

TESTAMENTOS otorgados en el extranjero.

SECCIÓN DE CANCILLERÍA:—Circular núm. 3.

México, 26 de septiembre de 1906.

Facultando el art. 3,566 del Código Civil del Distrito Federal á los secretarios de legación, cónsules y vicecónsules mexicanos, para hacer veces de notarios en el otorgamiento de testamentos de nacionales en el extranjero, el señor presidente se ha servido disponer lo hagan con sujeción á las reglas siguientes:

1ª Observarán estrictamente las disposiciones de los Códigos Civil y de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, aplicables al caso, teniendo en consideración que al atribuirles la ley la calidad de notarios les impone sus obligaciones y responsabilidades.

2ª La legalización de las firmas del testador y los testigos se hará inmediatamente después de la autorización del testamento, en el caso de que fuere abierto, (art. 1,943, Código de Procedimientos Civiles) ó de la ratificación de las firmas si fuere cerrado. (Art. 1,945 Código de Procedimientos Civiles.)

3ª Por cada legalización de firma cobrarán ocho pesos, de acuerdo con la fracción B., inciso XII, art. 1° de la ley de ingresos vigente, ó los derechos que señalen las leyes de ingresos que nuevamente se expidieren.

4ª Como única remuneración de sus trabajos, cobrarán los honorarios que establecen los arts. 108, 109, 111, 112, 114 y 115 de la ley del notariado para el Distrito Federal y territorios, del 19 de enero de 1901.

Queda derogada la circular de esta secretaría del 19 de enero de 1881.

Recomiendo á usted la exacta observancia de estas reglas, y le reitero mi consideración.—*Mariscal.*—Señor....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE GOBERNACION

SECCIÓN 1ª

El presidente de la república se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DIAZ, presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que la Cámara de diputados del Congreso de la Unión, ha tenido á bien declarar lo que sigue:

«La Cámara de diputados del Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que le concede el inciso I de la frac. A del art. 72° de la Constitución Federal, declara:

Art. 1° Son ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Federación, los CC. Félix Romero, Macedonio Gómez, Martín Mayora, Ricardo Rodríguez y Demetrio Sodi.

Art. 2° De conformidad con lo que preceptúa el art. 92° de la Constitución Federal, los ministros á que se hace referencia en el artículo anterior, durarán en el desempeño de sus funciones seis años, que comenzarán á contarse desde la fecha en que presten la protesta constitucional, la cual se verificará como á continuación se expresa: los CC. Lics. Martín Mayora, Ricardo Rodríguez y Demetrio Sodi, el 2 de octubre próximo; el ciudadano Lic. Félix Romero, el 8; y el C. Lic. Macedonio Gómez, el 16 del mismo mes.

Salón de sesiones de la Cámara de diputados del Congreso General.

México, 27 de septiembre de 1906. —*Gabriel Mancera*, diputado presidente.—*Jenaro García*, diputado secretario.—*Alberto L. Palacios*, diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el palacio del poder Ejecutivo Federal, en México, á 29 de septiembre de 1906.—*Porfirio Díaz.* —Al C. Ramón Corral, secretario de Estado y del despacho de Gobernación.—Presente.»

Y lo comunico á Ud. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 29 de septiembre de 1906.—*Corral.* —Al.....

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL

DESPACHO DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE ESTADO Y DEL DESPACHO DE JUSTICIA.—México.—Mesa del Notariado y Registro Público.—Circular núm. 150.

Habiéndose advertido por esta secretaría que no es uniforme la práctica que observan los notarios para sellar las hojas de los protocolos y de los testimonios, dando diversa inteligencia á lo prevenido en las disposiciones relativas de la ley de 1° de diciembre de 1901; el C. presidente de la república, en uso de la facultad concedida en el art. 132 de la misma ley, ha tenido á bien disponer que el sello notarial se ponga en el encabezado del margen de cada hoja del protocolo, al comenzar á hacerse uso de ella, y al frente de las fojas de los testimonios, en la parte superior del margen de la derecha de las mismas.

Lo digo á Ud. para su inteligencia y fines consiguientes.

Libertad y Constitución. México, 4 de septiembre de 1906.—*Fernández.*

SECRETARÍA DE ESTADO

Y DEL DESPACHO

DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

ACUERDO por el que se decidió que se crearan los estudios de pintura y de escultura aplicadas á la decoración de edificios, muebles, cerámica, etc., en la Escuela N. de Artes y Oficios para Hombres.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.—Sección de Instrucción Secundaria, Preparatoria y Profesional.

México, 16 de junio de 1906.

Teniendo en cuenta la conveniencia de dividir las labores de los profesores de decoración artística aplicada á edificios, muebles, cerámica, etc., de la Escuela Nacional de Artes y Oficios para Hombres, á fin de obtener mejores resultados en la ense-

ñanza de los distintos ramos que abarca la asignatura referida, se resuelve que uno de los dos profesores ya existentes, sea en lo sucesivo profesor de escultura decorativa y el otro profesor de pintura decorativa. Dígase al director de la escuela relacionada, que se sirva de acuerdo con la resolución anterior, proponer á esta secretaría, cuál de los profesores actualmente existentes debe encargarse respectivamente de las clases que por este acuerdo se establecen; dígasele, además, que desde luego pida á ambos profesores sus programas respectivos y que en su oportunidad señale horas distintas para las respectivas clases y haga saber á los alumnos que el curso está formado por las dos asignaturas susodichas y por el respectivo curso de dibujo que ya existe y que esas asignaturas independientes entre sí tienen por fin hacer de ellos artistas decoradores.

ACUERDO por el que se previno que los que aspiren á desempeñar el puesto de ayudantes de escuela elemental sin tener certificados de instrucción primaria superior se sujeten á un examen de admisión.

Sección de instrucción primaria y normal.

México, 26 de junio de 1906.

Dígase que esta secretaría resuelve, como ampliación á las disposiciones relativas á los exámenes de aptitud que deben sustentar las personas no tituladas que aspiran á desempeñar empleos de ayudantes de escuela elemental, que á fin de facilitar la entrada á las personas idóneas que por cualquier motivo no puedan exhibir certificado de instrucción primaria superior, que dichos aspirantes pueden sujetarse, si lo desean, á un examen que verse solamente sobre las materias generales que constituyen los dos años de instrucción primaria superior, con un jurado competente que presidirá un director de escuela primaria superior; y que en caso de aprobación, la constancia que se extienda, será en forma de acta y suplirá la falta del certificado susodicho.

OFICIO por el que se dijo á la dirección general de instrucción primaria que se acepta conceder el plazo de 6 meses para que sustenten nuevo examen las personas que hubieren sido reprobadas en el examen de admisión como ayudantes de instrucción primaria.

Sección de instrucción primaria y normal.

En contestación al oficio de Ud. fechado el 25 del presente mes, en que participa que esa oficina ha dado una nueva forma, según las bases que inserta, á los exámenes de las personas que aspiren á desempeñar los puestos de ayudantes de las escuelas elementales que dependen de esa dirección y que carecen de título y de certificado de instrucción primaria superior, les manifiesto que esta secretaría ya dictó con fecha 26 del actual una disposición relativa á proveer lo conducente; pero que, sin embargo, sólo se acepta la base que se refiere á conceder el plazo de seis meses para que sustenten nuevo examen las personas que hubieren sido reprobadas en el examen de aptitud.

Libertad y Constitución. México, 28 de junio de 1906.—*Justo Sierra.*—C. director general de Instrucción primaria.—Presente.

ENTREGA á la Mitra de México de varias imágenes existentes en el Templo de la Enseñanza.

DOCUMENTOS RELATIVOS.

Señor secretario de Estado y del despacho de Instrucción pública y Bellas Artes.

Próspero María Alarcón, arzobispo de México, ante Ud. respetuosamente digo: Que en el templo de la Enseñanza, que ha quedado á disposición de esa secretaría, como una verdadera obra de arte, se encuentran algunas imágenes de estilo y construcción enteramente modernos, que no corresponden al del mismo templo ni al de ninguno de sus altares, pues han sido adquiridas últimamente con grandes esfuerzos y sacrificios; y por lo mismo, no tienen el mérito artístico ni de antigüedad que caracteriza ese monumento. Entiendo por lo mismo, que no teniendo objeto la conservación de esas imágenes en dicho templo, no encontrará esa secretaría inconveniente en que se me devuelvan, á fin de disponer de ellas para el culto en algún otro. En tal virtud, á Ud. señor secretario, respetuosamente suplico se digne ordenar se me devuelvan dichas imágenes, entregándose al señor presbítero D. Jesús Mier y Terán, á quien nombro para que las reciba y para que designe las que se encuentran en el caso indicado, en lo que recibiré especial gracia.

Protesto lo necesario y á Ud. mi atenta consideración.

México, diez de febrero de mil novecientos seis.—*Próspero María Alarcón*, arzobispo de México.

SECRETARÍA DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES.

Sección de Instrucción Secundaria. Preparatoria y Profesional. Mesa 2.ª—Núm. 652.

Con referencia á la atenta solicitud de Ud. fechada el día 10 de febrero último, en que se sirvió expresar su deseo de que fueran devueltas á la Mitra de México algunas imágenes de estilo y construcción enteramente modernos, que se hallan en en el templo de la Enseñanza que ha quedado á disposición de esta secretaría como obra de arte, y que, según se sirvió Ud. manifestar, no tienen el mérito artístico ni el de antigüedad que caracteriza al expresado monumento, digo á Ud. que esta secretaría le hará entrega de las imágenes del templo citado que se encuentran dentro de los nichos de los altares y que son de diverso estilo y de construcción posterior á los mismos, con excepción de las de propiedad particular; en el concepto de que, en representación de la secretaría, hará la entrega referida el jefe de la sección de Instrucción secundaria, preparatoria y profesional.

Reitero á Ud. mi atenta consideración.